

A DESPACHO: Popayán, 18 de enero de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede informando que la misma correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 20

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00468-00**
Demandante: **OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR**
Demandado: **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR**

Ha pasado a despacho el presente proceso de Cesación de efectos civiles instaurado por el señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR a través de apoderada judicial, en contra de la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR.

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, las cuales se describen a continuación:

1. Se debe aportar como anexo de la demanda el poder otorgado a la doctora ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ por parte del señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR el cual no se evidencia en el líbello.

2. En cuanto a la causal octava del art. 154 del C.C., invocada como fundamento del presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas exactas),

modo y lugar en que sucedió, el último acto u actos que la configuran, lo que es indispensable se aclare, pues la parte activa se limita a aportar solamente anualidades. Ello a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

3. Se advierte de lo expresado en la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procreó a la adolescente DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ, quien cuenta actualmente con 17 años de edad y en ese sentido la parte actora, deberá puntualizar todos los aspectos que, en relación con la citada menor, deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello por cuanto si bien es cierto se hace alusión únicamente a los alimentos en las pretensiones de la demanda, se han excluido los demás aspectos de la mencionada norma. Igualmente, los mismo deben narrarse en el acápite de hechos, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP.

A fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, se requiere a la parte demandante para que complemente el escrito de la demanda en lo pertinente a custodia, patria potestad, alimentos y visitas de la menor DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ a términos de la norma arriba mencionada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN**

FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante Apoderada Judicial por el señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR, en contra de la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo

relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083fd43ccf3a968965b0c60117edc686fe5d28aefbf6bcee4dcbd595df1be12**

Documento generado en 19/01/2023 01:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO 05 DEL 19 DE ENERO DE 2023